



CONSULTA PÚBLICA SOBRE LA TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA (UE) 2019/1023 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 20 DE JUNIO DE 2019, SOBRE MARCOS DE REESTRUCTURACIÓN PREVENTIVA, EXONERACIÓN DE DEUDAS E INHABILITACIONES, Y SOBRE MEDIDAS PARA AUMENTAR LA EFICIENCIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE REESTRUCTURACIÓN, INSOLVENCIA Y EXONERACIÓN DE DEUDAS, Y POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA (UE) 2017/1132 (DIRECTIVA SOBRE REESTRUCTURACIÓN E INSOLVENCIA)

De conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, con el objetivo de mejorar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas, con carácter previo a la elaboración del texto, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente, en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

En cumplimiento de lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de septiembre de 2016, por el que se dictan instrucciones para habilitar la participación pública en el proceso de elaboración normativa a través de los portales web de los departamentos ministeriales, publicado por Orden PRE/1590/2016, de 3 de octubre, se plantea el siguiente cuestionario:

Los ciudadanos, organizaciones y asociaciones que así lo consideren, pueden hacer llegar sus opiniones sobre los aspectos planteados en este cuestionario, **hasta el día 16 de diciembre de 2019**, a través del siguiente **buzón de correo electrónico**: consulta.reestructuracion@mjusticia.es

A este respecto, se señala que en los escritos de alegaciones será necesario hacer constar lo siguiente:

- Nombre y apellidos y/o denominación social de la persona física o jurídica que suscriba las alegaciones, así como la denominación completa de la organización o asociación participante (en su caso).

- Datos de contacto, singularmente el correo electrónico.
- Indicación clara en el campo “asunto” del correo electrónico que se remita de que los escritos de alegaciones se refieren a este documento.

Finalmente, se hace constar que únicamente se tomarán en consideración aquellos escritos de alegaciones en los que el remitente esté identificado.

Con carácter general, las contribuciones recibidas se considerarán susceptibles de difusión pública. Las partes de la información remitida que, a juicio del interesado deban ser tratadas con carácter confidencial y en consecuencia no proceda su libre difusión, deberán ser específicamente señaladas en el propio texto de la contribución, no considerándose a estos efectos los mensajes genéricos de confidencialidad de la información.

Muchas gracias por su colaboración.

Madrid, 29 de noviembre de 2019

De acuerdo con el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, mediante este documento se sustancia la consulta pública sobre la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019.

1. Problemas que se pretenden solucionar con la nueva norma

El artículo 114 del Tratado del Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) determina que el Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social, adoptarán las medidas relativas a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que tengan por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior.

Las diferencias entre los Estados miembros por lo que respecta a los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas se traducen no sólo en situaciones de incertidumbre, sino en costes adicionales para los inversores a la hora de evaluar el riesgo de que los deudores vayan a sufrir dificultades financieras en uno o más Estados miembros o el riesgo de invertir en empresas viables en dificultades financieras, así como en costes de reestructuración de empresas con establecimientos, activos o acreedores en otros Estados miembros.

La Directiva (UE) 2019/1023 (sobre reestructuración e insolvencia) pretende garantizar que las empresas y empresarios viables que se hallen en dificultades financieras tengan acceso a marcos nacionales efectivos de reestructuración preventiva que les permitan continuar su actividad; que los deudores personas físicas de buena fe insolventes puedan disfrutar de la plena exoneración de sus deudas después de un período de tiempo razonable, lo que les proporcionaría una segunda oportunidad; y que se mejore la eficacia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, en particular con el fin de reducir su duración.

En este sentido, es importante señalar que la vigente regulación española ya incorpora, a través de las normas antes citadas, una parte de las previsiones normativas contenidas en dicha Directiva. Sin embargo, es necesario proceder a la transposición al Derecho español de determinadas normas que se derivan directamente del espíritu y objetivos de la Directiva resultando una obligación del Estado la de adoptar y publicar las disposiciones legales o reglamentarias precisas para ello.

2. Necesidad y oportunidad de su aprobación

La necesidad de aprobación de esta iniciativa se deriva del compromiso de desarrollar en España el adecuado marco jurídico que dé plena aplicabilidad a la normativa de la Unión Europea y del necesario cumplimiento del calendario fijado por

la Directiva cuyo plazo de transposición finaliza, con carácter general, el 17 de julio de 2021.

3. Objetivos de la norma

El objetivo fundamental de la norma es la transposición de la Directiva europea de referencia, teniendo en cuenta que la misma viene a establecer un marco jurídico armonizado para toda la Unión en el que cada Estado miembro deberá ajustar el contenido de sus normas mercantiles y concursales para implementar los marcos de reestructuración preventiva disponibles para los deudores en dificultades financieras cuando la insolvencia sea inminente, con objeto de impedir dicha situación y garantizar la viabilidad del deudor; los procedimientos para la exoneración de las deudas contraídas por personas físicas insolventes, y las medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas.

Los contenidos que el legislador nacional debe abordar para cumplir con la Directiva son, entre otros, los siguientes:

- Mecanismos de alerta temprana y acceso a la información disponibles para el deudor.
- Condiciones de acceso de deudores en estado de insolvencia inminente a un marco de reestructuración preventiva preconcursal.
- Control sobre activos y gestión de la empresa por el deudor incurso en un proceso de reestructuración preventiva.
- Suspensión de ejecuciones singulares en procesos de reestructuración preventiva; desactivación temporal de cláusulas “ipso facto” en contratos bilaterales y pendientes; desactivación de los derechos contractuales de la contraparte a la resolución anticipada, la variación del contrato o la suspensión del cumplimiento contractual durante el plazo de suspensión solicitado por el deudor para apoyar la negociación del plan de reestructuración; financiación provisional al deudor durante ese periodo.
- Contenido mínimo de los planes de reestructuración; información a los afectados; votación y homologación judicial.
- Medios impugnatorios.
- Obligaciones de los administradores sociales en caso de insolvencia inminente.
- Condiciones de acceso por parte de empresarios insolventes a un procedimiento de exoneración de deudas.
- Recogida de datos estadísticos relativos a los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas.

4. Posibles soluciones alternativas, regulatorias y no regulatorias, y rango

No hay una alternativa no regulatoria para la transposición de la Directiva, que debe ser necesariamente incorporada a la legislación española. No existe, por tanto,

alternativa a la introducción de las necesarias modificaciones en la legislación española.

Como toda Directiva, obliga a dictar una norma para incorporar sus contenidos al ordenamiento jurídico nacional o a identificar las normas mediante las que ya se entiende incorporada ésta. Al crear nuevas obligaciones y derechos, procede que la norma de transposición tenga rango de ley.

A la vista de la extensión de las cuestiones reguladas por la Directiva europea, así como a la vista de la dificultad de coherencia la sistemática de la regulación de la misma con la de la actual Ley Concursal, se puede valorar utilizar dos vías: bien efectuar la transposición por medio de una ley especial, o bien efectuarla sobre una legislación concursal ya sistematizada y clara como el texto refundido de la Ley Concursal, cuya tramitación está en estado muy avanzado.

En todo caso, la transposición al derecho interno de la Directiva requiere de cambios de carácter normativo. Así, la Directiva UE 2019/1023, tiene en cuenta las peculiaridades del Derecho propio de cada Estado miembro, por lo que otorga un margen de flexibilidad y la posibilidad de optar, en su caso, entre las concretas opciones alternativas que ofrece. En otros casos, sin embargo, la Directiva obliga directamente a los Estados a implementar un determinado procedimiento concursal o pre-concursal, en términos estrictos, dado que las diferencias normativas existentes entre los países miembros demandan un mayor grado de armonización en los procedimientos de reestructuración, exoneración de deuda, insolvencia e inhabilitación, con el objetivo de mejorar el funcionamiento del mercado interior de la Unión, la resiliencia de las economías europeas, la reducción de plazos (así como de los costes de evaluación y reestructuración) y las medidas que puedan incidir en el mantenimiento y la creación de puestos de trabajo.

A continuación, se presentan las cuestiones sobre las que se plantea la presente consulta pública, en las que la Directiva concede a los Estados miembros margen discrecional para cumplir con las prescripciones que contiene:

1. En relación con el objeto y ámbito de aplicación de la norma (artículo 1 de la Directiva):

- La Directiva prevé en su artículo 1.2 que no será de aplicación en el caso de deudores de índole financiera y que se encuentran en una lista tasada.

¿Debe excluirse de los procedimientos de reestructuración preventiva a determinadas entidades financieras distintas de las enumeradas en el artículo 1.2 de la Directiva (por ejemplo, entidades de crowdfunding, entidades de pagos, etc.)?

- La Directiva prevé en su artículo 1.4 párrafo segundo que los Estados miembros podrán limitar la aplicación de los procedimientos de reestructuración preventiva a las personas jurídicas.

¿Deberían limitarse en España los procedimientos de reestructuración preventiva a las personas jurídicas, en los términos que recoge el párrafo segundo del art. 1.4 de la Directiva?

- La Directiva prevé en su artículo 1.4 párrafo primero ampliar la aplicación de los procedimientos para la exoneración de las deudas contraídas por empresarios insolventes a personas físicas insolventes que no sean empresarios.

¿Deberían ampliarse en España los procedimientos de exoneración de deudas a personas físicas insolventes que no sean empresarios, en los términos que recoge el párrafo primero del art. 1.4 de la Directiva?

- ¿Qué medidas considera imprescindibles para hacer que los procedimientos de insolvencia, reestructuración y exoneración de deudas sean más eficaces?
¿Deben excluirse de los marcos de reestructuración preventiva alguno de los siguientes créditos?:
 - Créditos existentes o futuros de trabajadores antiguos o actuales.
 - Obligaciones de alimentos derivados de relaciones familiares, parentesco, matrimonio o afinidad, de acuerdo con las normas civiles.
 - Créditos derivados de la responsabilidad ocasionados por culpa o negligencia.

2. En relación con las definiciones (artículo 2 de la Directiva):

- ¿Cuál o cuáles de las siguientes funciones deben desempeñar los expertos (administradores) en materia de reestructuración?
 - Asistencia a deudor y acreedores en la elaboración o negociación de un plan de reestructuración.
 - Supervisar la actividad del deudor e informar a la autoridad judicial.
 - Asumir el control parcial de activos y negocios del deudor.
- ¿Cómo se deberían definir los conceptos de insolvencia, probabilidad de insolvencia y PYME a los efectos de la normativa nacional de trasposición de la Directiva?

3. En relación con la alerta temprana y acceso a la información (artículo 3 de la Directiva):

- ¿Qué circunstancias han de advertirse a través de las herramientas de alerta temprana que se pongan a disposición de los deudores?:
 - Mecanismos de alerta en caso de que el deudor no haya efectuado determinados tipos de pagos.
 - Servicios de asesoramiento.
 - Incentivos, para que los terceros que dispongan de información pertinente sobre el deudor, como contables, administraciones tributarias y de seguridad social, adviertan al deudor sobre cualquier evolución negativa.
 - Régimen de publicidad que debe darse a las alertas tempranas.
- ¿Qué ayuda o apoyo, en su caso, deberían prestar las administraciones públicas a los representantes de los trabajadores para la valoración de la situación económica del empresario?

4. En relación con la disponibilidad de marcos de reestructuración preventiva (artículo 4 de la Directiva).

- ¿Debe excluirse de los marcos de reestructuración preventiva a deudores que hayan sido condenados o sancionados por infracciones graves de las obligaciones contables en tanto no hayan subsanado los incumplimientos?
- ¿Debería limitarse el número de veces en que un deudor puede acceder a los marcos de reestructuración preventiva, o imponer de otra forma un plazo mínimo entre el uso de dos marcos de reestructuración por un mismo deudor?
- ¿Debe introducirse una prueba (que no comprometa los activos del deudor) para determinar si existe viabilidad en la actividad empresarial al objeto de excluir a deudores sin perspectivas de viabilidad (control “ex ante” de la viabilidad del deudor)?
- ¿Debe establecerse que los marcos de reestructuración preventiva estén disponibles a petición de acreedores y/o representantes de los trabajadores, previo consentimiento del deudor? ¿Debería limitarse el consentimiento del deudor al caso de las PYMES?

5. En relación con la suspensión de ejecuciones singulares (artículo 6 de la Directiva).

- ¿Debe preverse la posibilidad de que la autoridad judicial deniegue una suspensión de las ejecuciones singulares de activos del deudor cuando esta no sea necesaria o no resulte idónea para favorecer las negociaciones de un plan de reestructuración?

- ¿Debe permitirse la suspensión de ejecuciones singulares con carácter parcial, limitada para determinados acreedores individuales o categorías de acreedores? ¿O la suspensión de ejecuciones singulares debe ser, en todo caso, general? ¿Deberían excluirse determinados tipos de créditos o categorías de créditos?
- Además de en las circunstancias enumeradas en el art. 5.3 de la Directiva, ¿en qué otros supuestos debería ser obligatorio el nombramiento de experto de la reestructuración? ¿Debería permitirse que la autoridad judicial amplíe los cuatro meses de duración ordinaria de la suspensión de ejecuciones singulares, en casos justificados (art. 5.6)? ¿Debe admitirse la extensión a solicitud del experto de la reestructuración, si hubiera sido designado?
- ¿Debería excluirse la paralización de ejecuciones (stay) de algún tipo de deudas (como, por ejemplo, las laborales a la vista de la existencia de garantías legales)?
- ¿Debería establecerse un plazo mínimo durante el cual no pueda levantarse la suspensión de las ejecuciones singulares?

6. En relación con las consecuencias de la suspensión de las ejecuciones singulares (artículo 7 de la Directiva).

- Durante la suspensión de ejecuciones singulares, ¿deberían establecerse excepciones a la suspensión automática de los plazos para solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia cuando el deudor sea incapaz de afrontar el pago de las deudas a su vencimiento?
- ¿Deberían ampliarse los efectos de la suspensión de ejecuciones (stay) a los contratos bilaterales pendientes no esenciales para la continuidad de la actividad del deudor, además de a los contratos esenciales?
- ¿Debería permitirse que la suspensión de las ejecuciones singulares no se aplique a los acuerdos de compensación (netting)?
- ¿Debe disponerse, en el caso de las pequeñas y medianas empresas, como alternativa a la votación, que el informe sobre remuneraciones del ejercicio más reciente se presente para su debate en la junta general anual como punto independiente del orden del día? La sociedad explicará en el siguiente informe sobre remuneraciones cómo se ha tenido en cuenta dicho debate en la junta general.

7. En relación con el contenido de los planes de reestructuración (artículo 8 de la Directiva).

- ¿Debería exigirse que el análisis de viabilidad del deudor fuera validado por el experto de la reestructuración o, en su ausencia, por otro ajeno a las partes?

8. En relación con la adopción de los planes de reestructuración (artículo 9 de la Directiva).

- El artículo 9 prevé que el plan de reestructuración lo pueda proponer el deudor, pero deja al Derecho nacional la posibilidad de que, además, lo puedan proponer los acreedores y/o el administrador en materia de reestructuraciones (art. 9.1). En relación a esta alternativa, ¿Qué opción considera preferible?:
 - a) Que, además del deudor, el plan lo puedan proponer los acreedores.
 - b) Que, además del deudor, el plan lo pueda proponer el experto (administrador) en materia de reestructuraciones.
 - c) Que, además del deudor, el plan lo puedan proponer tanto los acreedores como el experto (administrador) en materia de reestructuraciones.
 - d) Que el plan sólo lo pueda proponer el deudor.
- En relación a la aprobación del plan, la Directiva deja al derecho nacional la posibilidad de excluir el derecho a voto de los socios y/o de acreedores subordinados (artículo 9.2). ¿Es favorable a acoger esta opción? En su caso, ¿Diga a que grupo o grupos excluiría?
 - a) A los socios
 - b) A los acreedores subordinados
 - c) A ambos
 - d) A ninguno
- ¿Está de acuerdo con permitir que, en el caso de las PYMES, se puedan incluir a todos los acreedores afectados en la misma clase (artículo 9.4 III)?
- ¿Está de acuerdo con que el juez competente pueda verificar la composición de las clases de acreedores y los derechos de voto en un momento previo a la solicitud de homologación del plan de reestructuración (artículo 9.5)?
- A la hora de votar el plan de reestructuración en cada clase de acreedores, ¿es favorable a que se exija una “doble mayoría”, esto es, una mayoría en el valor de los créditos y una mayoría del número de acreedores (artículo 9.6)?

9. En relación con la reestructuración forzosa de la deuda (artículo 11 de la Directiva).

- La Directiva prevé que se pueda homologar un plan de reestructuración incluso si ha sido rechazado por una o varias clases de acreedores (artículo 11). En ese caso, ¿es favorable a acoger la opción que deja la Directiva conforme a la cual, si no hay mayoría de clases, basta con que lo haya aprobado una clase que estuviese “dentro del dinero”, esto es, que hubiese cobrado algo valorando al deudor como empresa en funcionamiento?

- ¿Es favorable a que, en el caso de las grandes empresas y respetando el valor residual de los accionistas, si lo hubiese, el plan de reestructuración se pueda homologar aun cuando no se tenga el consentimiento del deudor (artículo 11.1.II)?
- ¿Debería limitarse el consentimiento del deudor al caso de las PYMES?
- La Directiva permite homologar un plan de reestructuración, aun con el voto en contra de una o varias clases de acreedores afectados y de los propios accionistas. En este caso, exige que se respeten ciertas reglas de distribución del valor: la regla de prioridad relativa (artículo 11.1.c), la regla de prioridad absoluta (artículo 11.2.I) o la regla de prioridad absoluta con excepciones justificadas (artículo 11.2.II). ¿Qué opción le parece preferible?
 - a) La Regla de Prioridad Relativa (según la cual, es suficiente con dar un trato “más favorable” a los acreedores de rango superior en relación con los de rango inferior).
 - b) La Regla de Prioridad Absoluta (según la cual, los acreedores de un rango superior deben ser plenamente satisfechos antes de que los acreedores de rango inferior reciban cualquier pago).
 - c) La Regla de Prioridad Absoluta, con excepciones justificadas (según la cual, se debe respetar la regla de prioridad absoluta, pero se pueden hacer excepciones cuando sean necesarias para lograr los objetivos del plan y siempre que no perjudiquen injustamente los derechos de cualquier parte afectada).

10. En relación con los tenedores de participaciones (artículo 12 de la Directiva).

- ¿Deberían limitarse o modularse los impedimentos, a los socios o accionistas, de obstaculizar la aplicación de un plan de reestructuración, cuando tales tenedores sean bien PYMES, bien grandes empresas?

11. En relación con la valoración del deudor (artículo 14 de la Directiva).

- ¿Debería permitirse a cualquier parte afectada o clase de partes afectadas disidentes impugnar la valoración del deudor antes de la aprobación del plan y/o en caso de apelación a la homologación del plan de reestructuración?

12. En relación con los recursos (artículo 16 de la Directiva).

- En relación con la homologación judicial del plan de reestructuración, la Directiva permite o bien que los afectados que hayan votado en contra hagan sus alegaciones judiciales con carácter previo a la decisión judicial, esto es,

mediante un contradictorio previo (Opción 1) o bien que, tras una decisión unilateral del juez, los afectados que hayan votado en contra lo puedan impugnar ante un tribunal superior, esto es, mediante un recurso devolutivo (Opción 2) (Art. 16.1). ¿Qué alternativa le parece preferible?

- ¿Es favorable a que judicialmente se pueda suspender la ejecución del plan de reestructuración cuando sea necesario y apropiado para garantizar los derechos de una parte afectada (Art. 16.2.II)?

13. En relación a la nueva financiación y financiación provisional (artículo 17 de la Directiva).

- ¿Debería exigirse la homologación del plan por el juez para la protección de la nueva financiación frente a acciones rescisorias?
- ¿Debería exigirse la homologación del plan por el juez para la exclusión de posibles responsabilidades de los financiadores?
- ¿Deberían exigirse controles, judiciales o de otro tipo, “ex ante” para la protección de la financiación provisional? ¿Debería excluirse de la norma de protección a la financiación provisional y de la responsabilidad de los financiadores por haber otorgado financiación provisional, cuando dicha financiación se hubiese hecho efectiva después de que el deudor haya ya sobrepasado el pago corriente de sus obligaciones?
- ¿Deberían establecerse privilegios de prelación o preferencia, en el contexto de posteriores procedimientos de insolvencia, en favor de los prestadores de nueva financiación o financiación provisional? ¿Debería esta preferencia poder afectar también a los créditos con garantía real?

14. Por lo que respecta a la protección de otras operaciones relacionadas con la reestructuración (artículo 18 de la Directiva):

- ¿Debería requerirse la homologación judicial o el control previo, judicial o no, para que se aplique la protección frente acciones rescisorias de operaciones que eran razonables y necesarias para la negociación de un plan de reestructuración?
- ¿Deberían excluirse de la protección, frente acciones rescisorias, las operaciones que eran razonables y necesarias para la negociación de un plan de reestructuración cuando se produzcan después de que el deudor incumpla el compromiso corriente del pago de las obligaciones?
- ¿Qué otras operaciones, además de las enumeradas en el artículo 18.4 de la Directiva (pago de tasas, pago de honorarios, salarios de los trabajadores, etc.), deberían considerarse operaciones relacionadas con la reestructuración?

15. En relación con las obligaciones de los administradores sociales en caso de insolvencia inminente que exige que tomen debidamente en cuenta, como mínimo, los intereses de los acreedores, tenedores de participaciones y otros interesados; la necesidad de tomar medidas para evitar la insolvencia, o la de evitar una conducta dolosa o gravemente negligente que ponga en peligro la viabilidad de la empresa (artículo 19 de la Directiva):

- ¿Se deberían considerar otros criterios además de los mínimos señalados en el artículo 19? En caso de contestación afirmativa, se ruega concretar cuáles serían y los motivos que los justifican.
- ¿Se deberían priorizar los criterios señalados en el artículo 19? ¿Cuáles deberían ser las consecuencias del incumplimiento de los deberes que finalmente resultaran para los administradores en esas situaciones?
- ¿Se debería regular legalmente una lista de decisiones que el administrador social no debería adoptar en la proximidad de la insolvencia?
- ¿Considera que, en caso de probabilidad de insolvencia, deben establecerse, bien en la legislación de sociedades, bien en la Ley Concursal, especiales deberes de diligencia de los administradores de las sociedades a fin de evitar la insolvencia tomando en consideración los intereses de los acreedores y de los trabajadores (artículo 19 Directiva)? ¿Con qué consecuencias en caso de incumplimiento?

16. El acceso a la exoneración se regula en el artículo 20 de la Directiva:

¿Debe establecerse una exoneración basada en la previa liquidación del patrimonio del deudor, en un plan de pagos, o en una combinación de ambos sistemas?

17. En relación con el plazo de exoneración (artículo 21 de la Directiva):

- ¿Se debe permitir a la autoridad judicial o administrativa verificar si los empresarios han cumplido las obligaciones necesarias para obtener una exoneración de deudas?
- Aun habiéndose producido la plena exoneración de deudas, ¿debe continuar el procedimiento de insolvencia que suponga la ejecución y distribución de los activos de un empresario que formaban parte de la masa de la insolvencia en la fecha de vencimiento del plazo de exoneración?
- El artículo 21.1 de la Directiva establece que el plazo para la obtención, por los deudores insolventes, de la exoneración de sus deudas, no podrá ser superior a tres años, estableciendo dos opciones de inicio del cómputo de esos tres años en caso de procedimientos que incluyan un plan de pagos (apartado a):
 - La fecha del auto de homologación judicial del plan o, en defecto de homologación judicial,

- La fecha de inicio de la aplicación del plan (fecha de formalización del plan de reestructuración en instrumento público).

Este mismo precepto determina, para el resto de procedimientos (los que no incluyan un plan de pagos) otras dos opciones (apartado b):

- La fecha de la solicitud de exoneración presentada por el deudor ante el juez.
- La fecha en que se determine la masa concursal del deudor.

¿En su opinión, desde cuándo debería computarse el plazo de exoneración, de los contemplados en los apartados (a) y (b) del artículo 21.1 de la Directiva?

18. El período de inhabilitación (artículo 22 de la Directiva), ¿debe dejar de tener efecto antes del final del plazo de exoneración?

19. En relación con las excepciones a las que hace referencia el artículo 23 de la Directiva:

- ¿Se debe prever la denegación o restricción del acceso a la exoneración de deudas, la revocación de dicha exoneración, el establecimiento de plazos más largos para la obtención de la plena exoneración de deudas o períodos de inhabilitación más largos en relación con deudores que no hayan actuado de buena fe al tiempo de contraer las obligaciones, durante la insolvencia o el plazo de pago?
- ¿En qué situaciones?
- ¿Se debe permitir la revocación de una exoneración? ¿En qué condiciones?
- ¿Se deben establecer plazos más largos para la obtención de la plena exoneración de deudas? ¿En qué circunstancias o condiciones?

(Téngase en cuenta los ejemplos de circunstancias justificativas citadas en el artículo 23.2, como la vulneración sustancial de las obligaciones asumidas en el plan de pagos o cualquier otra obligación orientada a salvaguardar los intereses de los acreedores; el incumplimiento de las obligaciones en materia de información o cooperación; solicitudes abusivas; presentación de nuevas solicitudes dentro de un determinado plazo; coste del procedimiento; equilibrio entre los derechos del deudor y los derechos de los acreedores).

- ¿Se deben establecer plazos de exoneración más largos cuando una autoridad judicial o administrativa apruebe medidas cautelares o cuando no se ejecute la vivienda principal o activos esenciales para la continuidad de la actividad del deudor, en los términos establecidos en el artículo 23.3. a) y b)?
- ¿Se deben excluir categorías específicas de la exoneración de deudas, o limitar el acceso a la misma, o establecer un plazo más largo en los casos previstos en el artículo 23.4 y/o en algún otro supuesto (citar)?

- ¿Se deben establecer períodos de inhabilitación más largos cuando deudor persona física insolvente sea miembro de las profesiones a las que se refiere el artículo 23.5?

20. A los efectos de obtener la plena exoneración de deudas (artículo 24 de la Directiva):

- ¿Las deudas personales y las profesionales se deben tratar en procedimientos separados, aunque coordinados o conviene que se traten en el mismo procedimiento?

21. ¿Considera necesario introducir alguna reforma en la legislación concursal española para garantizar el artículo 26.1 de la Directiva relativo a los administradores concursales? Si es así, ¿qué medidas?

22. ¿Considera que procede fomentar la elaboración de códigos de conducta por parte de los administradores concursales y promover la adhesión a esos códigos (artículo 27 de la Directiva)? Si es así, indique el modo y los mecanismos más adecuados.

23. ¿Considera que la atribución a los Juzgados de Primera Instancia de la competencia en materia de concursos de persona natural que no sea empresario, operada mediante reforma de 2015 (Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial), ha respondido favorablemente a los objetivos de lograr una mayor agilización y especialización en las respuestas judiciales y un mejor reparto de los asuntos entre los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de lo Mercantil?

Si la respuesta a la pregunta anterior es negativa:

- ¿qué distorsiones en el ámbito preconcursal y concursal ha podido producir la mencionada reforma?
- ¿cree que sería oportuno revertir la reforma para atribuir a los Juzgados de lo Mercantil la competencia de los concursos de persona natural que no sea empresario?

24. Además de las modificaciones de la Ley Concursal que sean necesarias como consecuencia de la trasposición de la Directiva (UE) 2019/1023, de 20 de junio de 2019, ¿considera que deben introducirse otras reformas en dicha Ley? ¿Podría indicar cuáles considera más importantes y urgentes?